

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 20 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esta capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusión del mozo espósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ambos pueblos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el espresado mozo, procedente de la casa Inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente Revollo, los cuales fallecieron en 1855;

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los espósitos en adopción, por cuyo medio se les surogan los adoptantes, el fallecimiento de éstos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos, según el art. 55 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 24 de marzo de 1857 hasta 26 de junio de 1860;

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso hay que atenderse al literal tenor de la regla 6.ª artículo 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los espósitos el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el espresado efecto, comprendiéndose como razón de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los espósitos;

Visto el art. 37 de la regla 6.ª, y el 55 de la ley vigente de reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crían en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, según el art. 16 del reglamento citado;

Considerando que por el art. 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopción no les sea beneficiosa;

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el espósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el art. 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes;

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona sui juris, sino como dependiente del establecimiento donde se crió;

Considerando que, con sujeción á la citada regla 6.ª del art. 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo;

Considerando que debiéndose reputar como padre del espresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, á aquel corresponde el alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, art. 55 de la ley vigente de reemplazos;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de noviembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demás forestales, para el exacto cumplimiento de la Real orden de 1.º de setiembre de 1860,

y, en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolución en cuanto prescribe la intervención del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasación facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate;

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamientos de un monte, no puede menos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellota, por que las necesidades del cultivo ó de la conservación podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por mas ó menos tiempo el uso del pasto, y tambien algunas veces la recolección de la bellota;

Considerando que la tasación de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que, si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobación superior, las demás formalidades de la subasta y del remate antes de que pasara la estación oportuna;

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasación y antes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervención que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la Real orden de 1.º de setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de orden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos;

Considerando que en este supuesto, y en el de ser la tasación la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesión antes de que la tasación esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales seria imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucederá lo mismo respecto de los de la bellota;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de Montes y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

Que en los casos en que, según la Real orden de 1.º de setiembre de 1860, correspondía al Ministerio la concesión de los aprovechamientos de la bellota, se le remitan los expedientes con la anticipación

oportuna, sin esperar á que el fruto esté visto y la tasación hecha.

2.º Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20 000 rs. para los efectos de dicha Real orden, se atiende á lo que hayan importado en el quinquenio último; entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesión al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido mas de esa cantidad, observándose en todo lo demás lo prescrito en la repetida Real disposición.

3.º Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estación, se continúa observando el método hasta aqui seguido en las provincias de Extremadura, de resolverse todas las concesiones de aprovechamientos de la bellota por la Autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, según las reglas establecidas, correspondiera á este en adelante la resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Bujaloz acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecución de la Real orden de 7 de mayo de 1849, que dispuso que solo des le principios de octubre hasta fin de marzo se permita la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido, visto el dictamen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos espone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de mayo de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca mas conveniente, según dictamen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Director de la Escuela Central de Agricultura, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que en la provision de plazas de peritos agrónomos de Montes sean preferidos los peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida Escuela. En su vista, S. M. la Reina,

conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados peritos agricolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de Montes, de la misma manera que los demás que tienen el título de agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 25 de noviembre de 1859.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Gobernador de la provincia de Logroño ha manifestado á este Ministerio que el Ingeniero de Montes de aquel distrito, apoyándose en lo dispuesto por Real orden de 18 de diciembre de 1857, sostiene que deben abonarse por los fondos provinciales los gastos de papel é impresiones de las guias que se espiden para la conduccion de productos forestales; pero la Dicipucion provincial se resiste á reconocer tal obligacion, porque en su dictámen desde la supresion de las antiguas Comisarias han variado las condiciones de este servicio. Enterada S. M., y considerando que, á pesar de la repeticion de las disposiciones dictadas sobre el particular por el comun acuerdo de esta Ministerio y el de la Gobernacion en el exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales, se vienen reproduciendo consultas semejantes, se ha servido resolver que, por orden circular, dirigida á todos los Gobernadores, se les manifieste que en los presupuestos provinciales no deben incluirse para el personal de oficinas del ramo de Montes otras cantidades que las destinadas al pago de haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores; y que por ahora, y hasta que se resuelva lo que mejor parezca en el expediente general que se está instruyendo sobre el servicio de guias, los gastos de papel é impresiones de estas sean satisfechos por los Ingenieros, á tenor de lo dispuesto en la Real disposicion de 22 de agosto de 1860; debiéndose por el contrario admitir y estimular la inclusion en los presupuestos provinciales de sumas destinadas al fomento directo de los plantios y repoblado de los montes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Obras públicas.—Negociado 5.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Juan Gonzalez Hernandez, vecino de Plasencia, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Plasencia á Jaramilla; en el concepto de que por esta autorizacion no se contiene al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras que se consideren necesarias en la casa de la propiedad del Estado, sita en la calle de Segovia número 23 de esta corte, cuyo presupuesto ha sido aprobado por Real orden de 14 de octubre último, y se halla de manifiesto en esta Administracion para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

1.ª El remate se celebrará en el despacho del señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia á los 10 dias de la publicacion de este pliego en la Gaceta de Madrid, de una á dos de la tarde, bajo la presidencia de dicho señor, y con asistencia del Oficial primero interventor y Escribano mayor de Hacienda.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 14.340 rs. importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia, y en la primera hora señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo adjunto en pliegos cerrados, cuya cubierta será rubricada por el portador, que entregarán al señor Presidente, quien dispondrá que se vayan numerando.

4.ª A dichos pliegos deberá acompañarse la carta de pago que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, quedando en garantia del rematante interin se ejecutan y aprueban las obras, devolviéndose en el acto las de las proposiciones que no hayan sido admitidas.

5.ª Trascorrida que sea la espresada primera hora, se irán abriendo los pliegos por el orden de su numeracion, tomándose nota y publicándose su contenido por el actuario.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del licitador que presente la proposicion mas ventajosa para la Hacienda; pero no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la llana por espacio de 10 minutos entre sus autores, quedando el remate á favor del que mas ventajas ofrezca, sin perjuicio tambien de la aprobacion superior.

8.ª La persona á cuyo favor quede el remate empezará las obras á los cuatro dias ó antes de la fecha á que se le comunique la orden de aprobacion, y las terminará con arreglo al pliego facultativo y en el término que en el mismo se espresa, á cuyo efecto formalizará la correspondiente escritura.

9.ª En el caso de no cumplir el rematante con lo prescrito en la condicion anterior, se considerará rescindido el contrato, quedando sujeto á la responsabilidad que le impone el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

10.ª Concluidas que sean las obras, se reconocerán por el señor Arquitecto de la Hacienda, quien espedirá la oportuna certificacion. Si resultase que en ellas no se han cumplido algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo la parte inútil; y si no lo hiciera en el plazo que se estipule ó resultaren nuevamente inadmisibles, se construirán por la Administracion, á cargo y perjuicio del contratista.

11.ª La cantidad por que las obras hayan quedado rematadas se satisfará al contratista tan luego como acreditare haberlas concluido y resintaren dadas como buenas en el reconocimiento, y sea comprendida en la distribucion de fondos correspondiente, á cuyo efecto la Administracion cuidará de que se incluya oportunamente en los pedidos de fondos mensuales.

12.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, formacion del presupuesto y reconocimiento de las obras si los hubiese.

Madrid 28 de noviembre de 1861.—El Administrador de Hacienda pública, José Fernandez de Riero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de..... número..... se obliga á ejecutar las obras que son necesarias en la casa calle de Segovia, núm. 23 de esta corte, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que contienen los pliegos publicados á este efecto en la Gaceta y Diario Oficial de los dias..... en la cantidad de..... rs. vn. (en letra).

(Fecha y firma.)

Condiciones facultativas.

1.ª El pavimento de losa á que se refiere la correspondiente partida del presupuesto se repondrá en la cantidad de 200 pies en los puntos que designe el Arquitecto director, siendo la losa nueva que se emplee de grano fino azulado y duro, y teniendo las dimensiones de la actualmente colocada, principalmente en su grueso ó altura: tanto esta losa nueva, como el resto del solado que se encuentre levantado, será sentado arreglando nuevamente el terreno, y estendiendo la correspondiente tortada ó cama de mortero. Asimismo se relabrarán ó retundirán los tesos que presente el solado antiguo hasta dejarlo á completa satisfaccion del Arquitecto director.

2.ª El pavimento de baldosa á que se refiere la segunda partida del presupuesto se arreglará en todos los puntos que se encuentre deteriorado ó movido, y las baldosas nuevas que han de emplearse serán de dimensiones, calidad y demas circunstancias iguales á las mejores de las colocadas actualmente. Se entenderá que por arreglo del pavimento se comprende tambien levantar las baldosas en los puntos en que se encuentre el piso en mal estado ó desnivelado para sentarlo nuevamente, practicando esta operacion con el esmero y curiosidad necesarios para evitar se rompan las baldosas, en la inteligencia de que el contratista repondrá de su cuenta cuantas inutilizasen sus operarios. Por último, el sentado se hará con la baldosa cortada y sobre la correspondiente cama de barro y yeso en proporciones iguales. Las juntas se cogerán finalmente con lechada.

3.ª Los guarnecidos se harán preparando antes convenientemente los lienzos, mastrandone bien á plomo y empleando buen yeso negro tamizado, y cuidando del esmero en las guaraciones y vivos; el blanqueo se hará disimulando perfectamente los empalmes y lavando á paño en los techos en direccion á la luz.

4.ª El fijado y arreglo de herrajes que determina el presupuesto se hará de manera que las puertas que len perfectamente servibles, y sus cerraduras, cerrojos y picaportas corrientes para el buen uso, y los herrajes que nuevamente se hayan de emplear serán de las mismas clases y dimensiones de los que actualmente tiene cada pieza de carpinteria.

5.ª La estanteria será de escalerillas, y se construirá empleando madera seca y sana, sin nudos, principalmente saltadizos, sin entrecascos ni repeos, espaciándose los pies derechos entre eje dos y medio pies, y teniendo estos la altura de 11; la salida de la estanteria respecto del muro ó pared á que se adosa, será de dos y medio pies; los pies derechos tendrán la escuadria de cuatro pulgadas por tres en limpio, y los del frente, en igual número que los del respaldo, llevarán sus vivos robados con una moldura: esta estanteria terminará con una cornisa general, y llevará paños espaciados, dos en dos pies uno de otro los cuales serán de tabla de 1 pulgada, cepilladas y robadas sus aristas por medio de moldura, sujetándola con los correspondientes nudillos al muro: la clavazon gruesa que se emplee, será tornillos de roca de madera de las dimensiones convenientes y alfileres del número mas

apropósito segun los gruesos: en los puntos que sea necesario se emplearán escuadras de fuerza, cosidas con tornillos.

6.ª El mostrador se construirá con maderas de las circunstancias estipuladas en la condicion anterior, y sus dimensiones serán 14 pies de largo, tres pies de ancho y tres y medio de altura: su frente llevará zócalo ó basa con moldura, tableros moldados y largueros tambien moldados, rematando con una cornisa; el tablero superior será formado con tablas de portada, perfectamente unidas y encoladas, con barrotes engargolados en número suficiente para impedir el alaveo. El cajon, con su correspondiente herraje de seguridad, será de las dimensiones propias y en armonia con el conjunto de la pieza ó mostrador.

7.ª Todas estas obras se habrán de construir y ejecutar á completa satisfaccion del Arquitecto director; en la inteligencia de que el contratista deshará y volverá á ejecutar cuantas obras verifique sin consultar previamente para el mejor resultado.

8.ª Terminadas estas obras en la forma espresada, el Arquitecto director hará la recepcion definitiva, y espelirá la certificacion conveniente para que al contratista se le abone la cantidad que alcance, segun el remate.

9.ª Las partidas de imprevistos y honorarios quedan integras á favor de la Administracion, si viendo la primera para el pago de los aumentos de obra que pudieran surgir, y la segunda con el destino á que se indica.

10.ª Asimismo, si hubiese aumentos de obra, le serán abonados al contratista con arreglo al presupuesto y prorata con el remate, y se le descontarán tambien en la propia forma los que deje de hacer por disposicion del Arquitecto director.

11.ª El contratista dará principio á la ejecucion de las obras á los cuatro dias, contados desde el que se le comunique la aprobacion del remate, y las dará completamente terminadas en el preciso término de 30 dias, contados tambien desde igual fecha.—El Arquitecto de la Hacienda, Aureliano Valera.—Es copia.—Riero.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Autorizada la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid, por Real orden de 20 de setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la inclusa, en sesion de 6 del corriente, ha resuelto proceder al pago para dicha cancelacion, con todas las nodrizas ó sus causa-habientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849; siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el dia, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos, que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se hará el pago con el descuento del 40 por 100, entregándoles en el acto el 60 de su importe.

A los demás que por compra adquirieron los documentos, se les descontará el 70, entregándoles en el acto tambien el resto del 30 por 100.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusion, las de Madrid, su provincia y de la de Toledo, desde el 30 de diciembre próximo al 4 de enero siguientes, ambos inclusive. Las de Guadalajara ó su provincia, del 7 al 11 de dicho mes de enero. Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes. Las de Segovia, y su provincia

del 20 al 25 del mismo. Las de Avila restantes de algunas otras provincias sueltas, del 27 de enero al 1.º de febrero, cerrándose el pago en este último día citado.

Además de dichos documentos, las notdrizas deben traer una certificación de su Párroco, dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, y si fallecieron las traerán sus herederos, expresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaración bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderlo ni enagenarlo; y si los interesados no pudieren presentarse al cobro, dicha declaración comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes con la deducción propuesta la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificación ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdicción.

Para facilitar á los Párrocos la estension de las certificaciones, recibirán de los Comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidiéndolas al director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los demas tenedores, bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos ó pergaminos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrocos de los pueblos, den de ello noticia á los que hubiere en su jurisdicción y parroquia.

Madrid 20 de noviembre de 1861.— Por acuerdo de la Excma. Junta.— El Secretario, Leon Maria de Argos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

En la villa de Torrelaguna, á 11 de noviembre de 1861: el señor don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos los autos formados por consecuencia del fallecimiento abintestato de Lorenzo Hernanz, vecino que fué de Navalafuente, y muy principalmente este incidente, y tercera pieza, promovida á instancia del Procurador don Isidro Nieto, Procurador de este Juzgado, en nombre de don Juan Ramon Montalvan, solicitando la segregacion de dos fincas raices incluidas en el inventario que se formó á la defunción de dicho Lorenzo, su entrega, y el abono de 1067 rs. que se le adeudan por razon de rentas:

Resultando, que formalizado el inventario, tasacion y depósito de los bienes quedados á la defunción del Lorenzo, se presentó escrito por dicho Procurador Nieto, en la indicada representación, acompañando una escritura pública otorgada en esta villa á 12 de octubre de 1857, ante el Escribano de su número don Manuel de Valenzuela, esponiendo que, según de ella aparecia, Benita Muñoz, esposa entonces y viuda en la actualidad del Lorenzo Hernanz, con licencia del mismo, vendió á su poderdante un prado, al sitio de Jaral, llamado de la Tejera, de caber dos aranzadas y media, lindante Saliente prado de herederos de don Joaquín Arteaga, Mediodía linar de los matorros, Poniente camino de Bustarviejo, y Norte tierras comunes baldías y una tierra en la Cañera, titulada del Terrado, de caber dos aranzadas y media, lindante al Saliente Dorotea Muñoz, Mediodía huerto de Leandro Hernández, Poniente tierra de Francisco Nieto, y Norte Basilio de la Fuente, con la cláusula de retroventa, al plazo del día 27 de setiembre de 1860, el cual había cumplido, sin devolver la Benita Muñoz el precio de la renta, por lo que su representada había adquirido el dominio irrevocable de dichas

fincas. Que por la misma escritura había dado estas en arriendo al marido de la vendedora por tiempo de tres años y precio de 400 rs. cada uno, de cuyo resultado le era en deber la suma de 1067 rs. Por todo lo cual, y otras razones que aduce, solicitó se escluyesen del inventario de bienes el prado y tierra expresados, entregándosele á su principal para usar y disponer de ellas á su arbitrio, y se le abonasen los 1067 rs. que se le debian de renta.

Resultando, que conferido traslado de la anterior pretension á la viuda Benita Muñoz, por el término ordinario y al Promotor fiscal en representación de los menores hijos de aquella, se les hizo saber, y pasado el término en cuanto á la primera, como no se presentase, se le hubo por contestado, mandándose continuar los autos en rebeldía, y hacer las notificaciones en los estrados del Juzgado; y en cuanto al segundo, lo evacuó, manifestando estar conforme en cuanto á la segregacion y entrega de bienes, y relativamente al abono de la cantidad del arriendo, podría deducir el Montalvan la accion separadamente:

Resultando, que seguido este incidente por los trámites de juicio ordinario, y recibido á prueba, despues de oírse al curador ad litem y ejemplar de los menores hijos del Lorenzo Hernanz y Benita Muñoz, se procedió á la articulada por parte del Montalvan, sin que por la de dicho curador se propusiese ninguna:

Resultando, que habiéndose alegado de bien probado por las partes en el escrito del curador de los menores, se convino en la segregacion de fincas solicitadas y relativamente á la reclamacion de 1067 reales, dejaba á la resolution del Juzgado el determinar lo que se creyese mas ajustado á derecho:

Y considerando, que la escritura de venta de que se ha hecho mencion, como documento público y solemn, cotejado con su original, lleva sobre sí todo el valor legal y fuerza probatoria que se requiere en derecho, por lo que es obligatorio su cumplimiento á los que en él han intervenido:

Considerando, que una vez vencido el plazo prefijado en la escritura para que tuviese efecto la retroventa, no habiéndose realizado la entrega del precio de la venta por la vendedora, quedó definitivamente consumada esta como si se hubiese hecho lisa y llanamente y por consiguiente, dueño absoluto de las fincas su comprador Montalvan:

Considerando, que por los representantes de los menores, en la espuesta desde luego en conformidad su auto lo con la pretension de don Juan Ramon Montalvan, relativa á segregacion y entrega del prado y tierra que dicha venta comprende:

Considerando que por la declaracion prestada por la viuda Benita Muñoz, durante el término de prueba, se halla confesado el débito de los 1067 rs., resto del importe del arrendamiento de las fincas á favor del Montalvan:

Considerando que si bien el representante de los menores se opuso á que se ventilasen en el mismo juicio ambas acciones, no obstante en su escrito de alegato, dejó á la resolution del Juzgado el resolver sobre este particular, y teniendo en cuenta que ambas acciones, aunque distintas entre si emanan de una escritura, corresponden á unas mismas fincas y á iguales personas; que se halla confea da su legitimidad y que de seguirse en pieza separada se ocasionarian, como es consiguiente, nuevos y crecidos gastos, que pederian en perjuicio de la viuda y herederos del difunto Lorenzo, que como obligados á su pago, lo estarían tambien al de las costas y gastos que se originasen, y amoniorarian sus legítimas:

Vistas las disposiciones legales, fallo que debo de mandar y mando se escluyan del inventario formado á la defunción de

Lorenzo Hernanz el prado y tierra de que se ha hecho espresion, como correspondiente su propiedad á don Juan Ramon Montalvan, á quien le serán entregados inmediatamente, requiriéndose al efecto al depositario de los mismos, Manuel Muñoz, y á la viuda Benita Muñoz, para que no turbe ni impida al Montalvan el uso y disfrute de aquellas, libránzose al efecto competente orden al Juez de paz de Navalafuente, poniéndose la oportuna nota de esta determinacion en los autos de abintestato, y desglosándose y entregándose al Procurador Nieto la copia de escritura que presentó con demanda. Se condena á Benita Muñoz y á sus hijos, como herederos de su padre Lorenzo al pago al Montalvan de los 1067 rs. que le son en deber, por resto de rentas de las fincas, y se imponen á dicha viuda el pago de las costas causadas en esta tercera pieza, y el reintegro del papel de oficio invertido en la misma. Así definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firmó, así como el de que se publique esta sentencia en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, según lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Felipe Antonio de Arruche.

Publicacion.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el señor don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los letrados Gabriel Paga y Alejo Villa, de esta vecindad.

Torrelaguna, 11 de noviembre de 1861, de que doy fé.—Felipe Sanz.—Es copia.—V. B.—El Juez, Felipe Antonio de Arruche.—El Escribano Felipe Sanz.— 989.

Juzgado de primera instancia del partido de Lerma.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto, se cita y emplaza á Joaquin Ahumada, natural de Gumiel de Mercado y confinado fugado del presidio de Chafarinas, para que en el término de treinta días, contados desde su insercion en la Gaceta, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que al mismo y otros se instruye sobre robo ejecutado á dos arrieros en el monte de la Granja de Torrecoires, el día 10 de junio último; pues pasados sin verificarlo, se suscitara la causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 24 de noviembre de 1861.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

AYUNTAMIENTOS.

Tenencia de Alcaldía de Madrid.

Distribución de la Aduana.

El día 23 del actual ha sido hallada en las inmediaciones de la fuente Civeres, una caballería menor. La persona á quien se le haya estraviado, se presentará á reclamarla en esta Tenencia de Alcaldía, sita en el paseo de Recoletos, núm. 21, piso principal, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de ocho días, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el art. 175 de las ordenanzas de policía urbana vigentes.

Madrid 29 de noviembre de 1861.— El Teniente Alcalde.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, acordar, con la exclusiva, los derechos de consumo que devenguen este pueblo las es-

pecies de vino, aceite, aguardiente y jabon, por el año de 1862, se anuncia al público con el objeto de que concurren licitadores, determinándose, por conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

	Jabon.	Aguardiente.	Tocino manteca y embutidos.	Aceite.	Vino.	RECARGOS.	TOTAL.
Derechos para el Tesoro	8740	1272	667	2581	2370	4165	4660
Provinciales	5370	656	355,50	1190,50	1165	4762	4660
Municipales.	5370	356	335,50	4198,50	1165	4762	4660
TOTAL.	15480	2544	1554	4198,50	4660	15980	15980
Tres por ciento.	404,40	76,32	40,02	122,86	139,80	142,86	142,86
TOTAL general.	15884,40	2620,32	1574,02	4904,86	4799,80	4904,86	4904,86

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren, veniéndose el cuartillo de vino á 7 cuartos, el de aguardiente á 23 cuartos, el aceite á 26 cuartos libra, el tocino fresco á 26 cuartos libra, el salado á 37 cuartos libra, y el jabon á 25 cuartos libra; cuyos remates tendrán lugar los dias 8 y 13 de diciembre, de diez á dos de la tarde, en estas salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que se halla de maniifesto en la secretaria de Ayuntamiento.

El Alamo 25 de noviembre de 1861.—El Alcalde, Francisco de la Cruz Gómez.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

La corporacion que presido, tiene acordado subastar las especies sujetas á la contribucion de consumos de esta villa y su término municipal, como son: vino, aguardiente, aceite, vinagre, jabon y carnes de todas especies, con la venta libre, para todo el año venidero de 1862, cuyos dos remates tendrán efecto los dias 8 y 13 de diciembre próximo venidero, en las Salas consistoriales de esta villa, de diez á doce de las mañanas de los dias citados, bajo el pliego de condiciones que se hallara de maniifesto en el acto del remate, y antes en la Secretaria de esta corporacion.

Robregordo 30 de noviembre de 1861.

—El Alcalde constitucional, Antonio San del Pozo.—El Secretario, Santiago Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Orusco.

El Ayuntamiento de esta villa, autori-

zado competentemente, ha acordado el arrendamiento de los derechos de consumos de ella y venta exclusiva al pormenor de sus especies por todo el año de 1862, y para sus remates ha señalado los días 8 y 15 de diciembre próximo, a las diez de sus respectivas mañanas, en sus Casas consistoriales. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y también lo estará en el acto de los remates.

Orusco 28 de noviembre de 1861.—
El Alcalde, Felix Villalvilla.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar los artículos sujetos al pago de la contribución de consumos, con la venta exclusiva al por menor, por todo el año próximo de 1862, cuyos artículos son: vino, aguardiente, aceite, jabón, tocino, manteca, vinagre y carnes, ha señalado para sus dos remates el domingo 8 y domingo 15 de diciembre, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones y precios que se manifestarán en el acto de la subasta, y a cuyo efecto se fija el presupuesto a cada ramo, el cual es como sigue:

	Derechos para el Tesoro.	Recargos Provinciales.	Idem Municipales.	TOTAL.
Vino.	2237	230	230	2700
Aguardiente.	926	100	100	1126
Acet. jabón, manteca, tocino y vinagre.	867	100	100	1067
Carnes.	645	100	100	845
TOTAL.	4675	530	530	5735

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Navacerrada 24 de noviembre de 1861.—El Alcalde, Eugenio Toribio.—
P. A. del Ayuntamiento.—Juan Serrano Vazquez.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

Prévia la superior autorización competente, se subasta el abasto y derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, con la exclusividad al por menor, en esta villa, para el año de 1862, y para sus dos remates están señalados los días 8 y 15 de diciembre, de diez a doce de sus mañanas, en estas casas consistoriales, bajo los tipos, presupuestos y condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate, y hasta dicho día en la secretaria de este Ayuntamiento, para el que quiera consultarlos.

Paracuellos 28 de noviembre de 1861.—
El Alcalde constitucional, Pedro Heranz.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

Se arriendan en pública subasta y dos remates, que tendrán lugar los días 8 y 15 del mes de diciembre, de diez a doce de su mañana, en esta sala capitular, las dos casas tabernas, tienda, carnicería y aguardentería, de estos propios, por el año próximo de 1862, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Aravaca 28 de noviembre de 1861.—
El Alcalde, Eustaquio Martin.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa el arrendamiento del ramo de corrección de ella por todo el año de 1862, ha señalado para sus remates los días 8 y 15 del próximo diciembre, a las once de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales de ella. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta entonces en la Secretaría de Ayuntamiento.

Orusco 28 de noviembre de 1861.—
El Alcalde, Félix Villalvilla.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

No habiendo habido postor para los puestos públicos de esta villa, en los días 17 y 24 que estaban señalados, se anuncia nuevamente para los días 1.º y 8 de diciembre próximo, que tendrán lugar en la casa consistorial de la misma, y bajo la presidencia del señor Alcalde, donde podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Villavieja 26 de noviembre de 1861.—
El Regidor primero, Mariano Duran.—
Por su orden, Anacleto Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Morata.

No habiendo ofrecido resultado alguno el primer remate celebrado en este día, para el arriendo de las especies de consumo de tocino y carnes frescas de hebra, durante el año inmediato de 1862, el Ayuntamiento ha rectificado los precios, según previene la instrucción; y por consecuencia, el remate anunciado como segundo para el día 8 del actual, se considerará como primero para los efectos de la subasta, y se celebrará otro remate a los ocho días, o sea en el día 15 del mismo, que se considerará como segundo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.
Morata 1.º de diciembre de 1861.—
El Alcalde, German de Cuevas.

ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

1171	fanegas de trigo.
656	arrobos de harina de id.
4686	arrobos de carbon.
85	vacas que componen 35.987 libras de peso.
611	carneros que hacen 14.192 libras de peso.
415	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca,	de 10 a 51 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 78 a 90 rs. arroba y de 42 a 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo,	de 14 a 16 cuartos libra.

Tocino añejo, de 80 a 86 ca. arroba, de 30 a 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 30 a 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 69 a 74 rs. arroba.
Lomo, a 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 a 71 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 13 a 15 cuartos.
Garbanzos de 30 a 40 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 28 a 32 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 28 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
Jabón, de 61 a 63 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 32 a 34 rs. f.	62
Algarroba a 46 rs. id.	62
Trigo vendido.	1102 fanegas
Quejan por vender.	2257 id.
Precio máximo.	62
Idem mínimo.	56
Idem medio.	58,41

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de diciembre de 1861.—
El Alcalde-Corregidor Duque de Seo.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 2 de diciembre de 1861 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 49-70, c. de; a plazo, 49-80, 85,90 y 85 c. fin pr. ox. vol.; 49-55 fin cor. a vol.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-20, a plazo, 43-45 y 40 fin cor. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 37-50.
Idem de segunda, id., no publicado, 15-40.
Idem del personal, id., 21-35 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 97-25 d.
Idem de a 2000 rs., id., 97-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 97.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 95-25 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 95-75.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-80.
Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92-95.
Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-70.
París a 8 días vista, 5-21 p.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	par.	»
Almería.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1 1/2	»
Barcelona.	3/8	1/8
Bilbao.	3/8	»

Burgos.	1 1/2
Caceres.	»
Cádiz.	7/8
Castellon.	»
Ciudad-Real.	1/4
Córdoba.	par
Coruña.	1/2
Cuenca.	»
Gerona.	»
Granada.	3/4 p.
Guadalajara.	par p.
Huelva.	»
Huesca.	»
Jaen.	1/4
Leon.	1/4
Lérida.	»
Logroño.	»
Lugo.	»
Málaga.	1/2
Murcia.	1/4
Orense.	5/8 p.
Oviedo.	1 1/2
Palencia.	1/2
Pamplona.	par p.
Pontevedra.	1 p.
Salamanca.	1/2
San Sebastian.	1 1/2 d.
Santander.	1/4
Santiago.	1 p.
Segovia.	par.
Sevilla.	3/4
Soria.	5/4 d.
Tarragona.	1/2
Teruel.	»
Toledo.	1/2
Valencia.	par d.
Valladolid.	1/2
Vitoria.	par.
Zamora.	5/8 p.
Zaragoza.	par d.

BOLSA DE PARÍS.

Diciembre 2 de 1861.

Fondos franceses.

5 por 100.	69,30
4 1/2 por 100.	95,35

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AMISTAD.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, fundado en la ley vigente de Sociedades mineras y Reglamento, se requiere por segunda vez a fin de que hagan los pagos de dividendos y anuncios a don Manuel Blasco, en la calle de Toledo, número 95, principal, a los sujetos siguientes: Don José Albua y Torres, por los dividendos núms. 87 al 102 inclusive de las acciones núms. 21, 23 y 47, debe satisfacer 1150 rs.
Don Manuel Cuellar, por id. id. números 89 al 102 de la acción núm. 5, id. idem, 550 rs.
Don Luis de la Riva, por id. id. números 89 al 102 de las acciones núms. 84 y 85, id. id., 700 rs.
Cuyos requerimientos se les comunica por oficio de igual fecha.

Madrid 2 de diciembre de 1861.—El Secretario, Blas Lázaro.—995.

LA ARGELIA.

Sociedad especial minera.

En la junta general celebrada el día 17 del actual, se acordó la disolución de esta Sociedad. Lo que se hace público para los efectos que convengan.
Madrid 23 de noviembre de 1861.—
Estanislao Figueras.—980.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.
MADRID—1861.